

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 122  
9 junio 2021  
Original: español

**INFORME No. 114/21**  
**CASO 12.737**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS RAÚL MORALES CATALÁN  
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 114/21, Caso 12.737 Solución Amistosa. Carlos Raúl Morales Catalán. Guatemala. 9 de junio de 2021.

**INFORME No. 114/21**

**CASO 12.737**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS RAÚL MORALES CATALÁN

GUATEMALA<sup>1</sup>

9 DE JUNIO DE 2021

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 27 de abril de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos Raúl Morales Catalán (en adelante “el peticionario”) en nombre propio y de sus hijos José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera (en adelante “las presuntas víctimas”) en contra de la República de Guatemala (en adelante “el Estado guatemalteco”, “Guatemala” o el “Estado”) por la presunta responsabilidad del Estado guatemalteco en la denegación de justicia sufrida por el peticionario y las presuntas víctimas en el proceso penal y en la reparación civil establecida como consecuencia de las lesiones sufridas por sus hijos en un accidente automovilístico, ocurrido el 16 de julio de 1998.

2. El peticionario alegó que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o “Convención Americana”) en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. Además, alegó la violación de los artículos 1 (definición de niño como ser humano menor de dieciocho años), 3 (el interés superior del niño), 6 (derecho intrínseco a la vida de un niño) y 19 (obligación del Estado y garantías de protección al niño) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

3. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 120/09 en el cuál declaró admisible la petición sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías de protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En su informe de admisibilidad, la Comisión consideró que las alegadas dificultades en acceder a la reparación ordenada por los tribunales de justicia por las lesiones causadas en un accidente a los niños Morales Vera, podría caracterizar una posible violación de derechos humanos; y que el establecimiento de una condena penal para la determinación de reparaciones civiles para las víctimas de delitos como parte de la estructura normativa del proceso penal en Guatemala, podría configurar una presunta vulneración del derecho a la protección judicial en un plazo razonable.

4. El 19 de enero de 2010, el peticionario solicitó a la Comisión el inicio de un procedimiento de solución amistosa. Al respecto, el Estado guatemalteco informó sobre reuniones de trabajo bilaterales para la redacción de un ASA y de las acciones desplegadas “con el propósito de concluir los requisitos internos para suscribir el acuerdo de solución amistosa”. Posteriormente, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 21 de diciembre de 2010.

5. El 23 de noviembre de 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión, en el marco de la implementación de la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso. Dicha información fue remitida al Estado para su conocimiento.

6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 21 de diciembre de 2010, entre el peticionario y representantes del Estado guatemalteco. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las

<sup>1</sup> El Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## II. LOS HECHOS ALEGADOS

7. Según lo alegado por los peticionarios, el 16 de julio de 1998 sus dos hijos, Javier Ernesto y José Raúl Morales Vera, de 2 y 4 años respectivamente al momento de ocurrencia de los hechos, viajaban a la escuela en un microbús conducido por Laura Patricia Torón Torres de Luna. En el trayecto, el microbús fue colisionado otro vehículo que conducía Santiago Quidiello Valenzuela. Como consecuencia del hecho, murió un menor y resultaron heridos otros siete, entre ellos los niños Morales Vera.

8. Asimismo, el peticionario indicó que, a raíz del accidente, su hijo Javier Ernesto habría perdido la movilidad de su dedo índice derecho y tendría un impedimento del 20% de la función de la mano, por lo que habría necesitado una cirugía reconstructiva para que su dedo volviera a la normalidad. Respecto de su otro hijo José Raúl, informó que habría sufrido lesiones en las vísceras abdominales, golpes en la cabeza y una lesión en la cadera que le habría provocado alteración de la estructura ósea. Lo anterior habría implicado el sometimiento del menor a diversas cirugías por un acortamiento del fémur izquierdo que le generaba dificultades para caminar. También indicó que habría padecido una desviación de la columna vertebral que requería de intervención quirúrgica. Señaló, finalmente, que como consecuencia del accidente habría tenido que solventar una cantidad económica considerable en lo relacionado con servicios médicos, quirúrgicos y legales, y que, dada su situación económica precaria, no había logrado cubrir todas las operaciones necesarias.

9. El peticionario indicó que habría interpuesto una acción penal en contra de Laura Patricia Torón Torres de Luna y Santiago Quidiello Valenzuela por el Ministerio Público ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El peticionario habría solicitado su inclusión como querellante adhesivo y actor civil al proceso, pero no habría podido participar en esta calidad en la primera audiencia, dado que no contaba con la anuencia de los sindicatos. El peticionario indicó que el juicio penal inició más de cuatro años después de la presentación de la denuncia ante la Comisión, sin contar con una decisión final.

10. Posteriormente, el 5 de marzo de 2004, el Tribunal habría dictado sentencia condenatoria contra Laura Patricia Torón Torres y Santiago Quidiello Valenzuela estableciendo que cada uno debía pagar una reparación de 250,000 quetzales al peticionario, por concepto de responsabilidad civil por las lesiones causadas a las presuntas víctimas. El 24 de agosto de 2005, el peticionario habría iniciado un proceso ejecutivo para hacer efectiva la indemnización civil. Como resultado, el Juzgado habría proferido mandamiento de pago a los condenados, pero estos se habrían negado a pagar y habrían ocultado dolosamente sus bienes, por lo que los mismos tampoco habrían podido ser embargados.

11. El 18 de septiembre de 2006, el peticionario habría interpuesto una querrela ante el Ministerio Público en contra de la señora Torón Torres por el traspaso fraudulento de bienes y derechos, imputándole los delitos de falsedad material e ideológica, y alzamiento de bienes. El peticionario alegó que dicho proceso penal se encontraba paralizado y que el Ministerio Público no habría iniciado las investigaciones pertinentes.

12. El peticionario alegó que la imposibilidad de obtener la indemnización correspondiente al proceso penal por las lesiones sufridas por sus hijos representaba una denegación de justicia por parte del Estado guatemalteco, haciendo imposible obtener los medios económicos para pagar las intervenciones quirúrgicas necesarias para la rehabilitación y curación de sus hijos. Asimismo, consideró que no se habría obtenido justicia en un plazo razonable, dadas las demoras en el inicio del proceso penal inicial, el que no hubieran sido ejecutadas las obligaciones civiles de manera oportuna, así como la demora en el trámite de la denuncia penal interpuesta en contra de Laura Patricia Torón Torres.

## III. SOLUCIÓN AMISTOSA

13. El 21 de diciembre de 2010, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo remitido a la CIDH:

## **ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA CASO 12.737 CARLOS RAÚL MORALES CATALÁN Y OTROS**

### **I. COMPARECIENTES**

El Estado de Guatemala comparece, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH -, por medio de su presidente Dora Ruth del Valle Cóbar, cargo que acredita con el Acuerdo Gubernativo de Nomenclatura número cuarenta y ocho (48) de treinta de enero de dos mil ocho y acta de toma de posesión del cargo número siete guión dos mil ocho (7-2008) asentada en el libro de actas número treinta y ocho mil setecientos sesenta y dos (38762) de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, autorizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación; la Abogada Enma Estela Hernández Tuy de Iboy, en su calidad de Asesora Jurídica del Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de Derechos Humanos de dicha institución y mandataria legal del Estado por mandato especial con representación conferido por el Procurador General de la Nación, según consta en escritura pública número ciento setenta (170) por la Escribana de Cámara y Gobierno, que se encuentra registrada con el número ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés guión E (197323-E) del registro electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia; por la parte peticionaria comparece el señor Carlos Raúl Morales Catalán, en nombre propio y de la familia Morales Vera integrada (por esposa y dos hijos menores de edad), de cuarenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con la cédula de vecindad [XXX], extendida por el alcalde municipal de esta ciudad capital; y Marco Leopoldo Zeissig Ramírez, de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número [XXX], extendida por el alcalde municipal de Mixco, del departamento de Guatemala, quien actúa en calidad de Abogado y representante legal del peticionario. Por el presente acto comparecen con el objeto de suscribir **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL CASO 12.737 CARLOS RAÚL MORALES CATALÁN Y OTROS**, de conformidad con el artículo cuarenta (40) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". De conformidad con el artículo 32 (2) del Reglamento CIDH, la Petición No. 270-01 ha sido admitida y registrada ante ese alto organismo internacional con el número de Caso 12.737 Carlos Raúl Morales Catalán y otros, según informe de admisibilidad No. 120/09 de doce de noviembre de dos mil nueve.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Raúl Morales Catalán presentó en el 2001, petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala por la denegación de las garantías judiciales mínimas y el derecho a un recurso judicial efectivo, respecto de los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". La petición se basa en la denegación de justicia que ha sufrido el señor Carlos Raúl Morales Catalán, en el proceso penal y acción civil resarcitoria dentro del proceso instruido por las lesiones culposas sufridas por sus hijos JOSÉ RAÚL y JAVIER ERNESTO MORALES VERA. También se ha violado el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

Desde que ocurrió el accidente, el señor Carlos Raúl Morales Catalán inició las acciones legales para obtener justicia, para sus dos hijos, y de esa cuenta, se constituyó en Querellante Adhesivo y Actor Civil en contra de LAURA PATRICIA TORÓN TORRES DE LUNA y SANTIAGO QUIDIELLO VALENZUELA, dentro del proceso penal instruido por el Ministerio Público, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, expediente registrado con el número 1157-98.

El 20 de julio de 1998, el Juzgado dictó auto de procesamiento y decretó libertad bajo fianza a los dos procesados, bajo caución de Q 8,000.00. El proceso quedó paralizado por cerca de 5 años, antes de que se elevara a Juicio Penal. La acusación fue presentada el 15 de marzo de 1999, el debate inició en octubre de 2003 ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, expediente 12-2003, por los recursos interpuestos por los sindicatos.

El 5 de marzo de 2004, el Tribunal Octavo de Sentencia, condenó a los señores Laura Patricia Torón Torres de Luna, a quien se le impuso la pena de cuatro años de prisión conmutables, a razón de cien quetzales diarios, por el delito de homicidio culposo cometido en contra de la vida del menor Francisco Roberto Ortiz De León y a Santiago Quidiello Valenzuela a una pena de tres años y seis meses de prisión conmutables, a razón de cien quetzales diarios por el delito de homicidio culposo, cometido en contra de la vida del menor Francisco Roberto Ortiz De León, y lesiones culposas a siete niños, incluyendo los niños José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera. En la sentencia se condenó a los procesados al pago de quinientos mil quetzales (Q 500,000.00) en forma solidaria, en concepto de responsabilidades civiles a favor de los niños MORALES VERA a razón de doscientos cincuenta mil quetzales (Q 250,000.00) por cada uno de los condenados.

La sentencia fue apelada por las partes, motivo por el cuál es elevada a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. El 7 de julio de 2004, se dictó sentencia declarando sin lugar los recursos y quedó firme la sentencia desde el 31 de agosto de 2004.

Con el objeto de hacer efectiva la indemnización, el 24 de agosto de 2005 el señor Carlos Raúl Morales Catalán inició la Ejecución de Sentencia en la Vía de Apremio ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, proceso identificado con el número 7565-05, oficial tercero. Pese al requerimiento de pago efectuado por el Juzgado Tercero de Instancia Penal, los señores Laura Patricia Torón Torres de Luna y Santiago Quidiello Valenzuela, se han negado a hacer efectivo el pago de la cantidad adeudada, así como los intereses legales correspondientes a las sumas adeudadas y las costas procesales. Tampoco ha sido posible embargar bienes a nombre de los demandados.

El señor Morales Catalán promovió querrela penal en contra de la señora Laura Patricia Torón Torres de Luna, por haber traspasado de manera fraudulenta bienes y derechos a favor de su hijo Sergio Luna Torón, por los delitos de falsedad material y alzamiento de bienes.

El 23 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió comunicación en la que informó al Estado de Guatemala haber aprobado el informe sobre Admisibilidad No. 120/09, argumentándose violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 37 (4) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Ilustre Comisión, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado de Guatemala oportunamente informó a la CIDH su anuencia en facilitar un arreglo amistoso, solicitó su acompañamiento y objetividad del proceso.

En aras de promover la protección e irrestricto respeto a los derechos humanos y en cumplimiento con las obligaciones de carácter internacional adquiridas, con la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, y conscientes que la violación al derecho humano a las garantías judiciales y protección judicial ocasionó daños económicos a la víctima y a su familia, existe

un deber jurídico de repararlos, y en virtud de ello, el Estado de Guatemala conjuntamente con el peticionario, Calor (sic) Raúl Morales Catalán, inició proceso de negociación para arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa.

### **III. FUNDAMENTO LEGAL Y POLÍTICO DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES AMISTOSAS**

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en sus artículos 48 párrafo 1 literal f), 49, y 50 la posibilidad de llegar a una solución amistosa, misma que debe estar fundada en el respeto a los Derechos Humanos. Por su parte, la Política Nacional de Derechos Humanos a cargo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos – COPREDEH- vigente desde 2007, aprobada por el Acuerdo Gubernativo 552-2207 establece dentro de sus lineamientos que “El Gobierno continuará promoviendo la búsqueda de soluciones amistosas, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mecanismo que permite aunar los esfuerzos de los representantes de las víctimas, las entidades de investigación del Estado y la aludida instancia internacional para impulsar el crecimiento de ciertos casos, especialmente graves, y reparar los daños ocasionados por la violación de Derechos Humanos.

### **IV. COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

El Estado de Guatemala, por el presente acuerdo, establece los siguientes compromisos:

#### **1) DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS**

El Estado de Guatemala reconoce y acepta la responsabilidad internacional que deviene del incumplimiento de su obligación de garantizar, respetar y proteger en sus derechos, las garantías judiciales y la protección judicial del señor Carlos Raúl Morales Catalán contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **2) REPARACIÓN ECONÓMICA**

Las partes en el presente Acuerdo de Solución Amistosa, reconocen la voluntad mutua demostrada en convenir un monto que permita reparar económicamente al peticionario y su familia, por el daño material causado, según los hechos del caso en conocimiento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y para el efecto, el Estado de Guatemala, luego de un estudio actuarial realizado por experto, se OBLIGA a pagar la cantidad líquida y exigible de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES CON CINCO CENTAVOS (Q 1,229,298.05), en concepto de reparación económica, a favor de Carlos Raúl Morales Catalán y su familia. Dicha cantidad será pagada en moneda de curso legal.

#### **3) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN**

Mediante este Acuerdo de Solución Amistosa se establece la obligación del Estado de Guatemala de cumplir con los daños inmateriales o morales respectivos a través de los siguientes compromisos:

**a) Reconocimiento Privado:** El Estado de Guatemala se compromete a dignificar a la víctima con un acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y solicitud de perdón al señor Carlos Raúl Morales Catalán y familia, el cuál será llevado a cabo en la sede de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.

**b) Becas Universitarias:** El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría General de Planeación y Programación de la Presidencia de la República – SEGEPLAN-, para que los hijos del peticionario, José Raúl Morales Vera y Javier Ernesto Vera, obtengan, cada uno de ellos, una beca para el estudio de licenciatura por una sola vez en una universidad privada del país, respectivamente, a través del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo – FINABECE. Para el otorgamiento de las becas de licenciatura, este compromiso se cumplirá cuando cada uno de los beneficiarios adquiera el grado académico necesario para el efecto.

Es obligación de los beneficiarios cumplir con todos los requisitos básicos para la licenciatura que elijan, aceptando los beneficios y obligaciones que se derivan de las becas indicadas.

Este compromiso prescribirá dentro de 5 años contados a partir de la presente fecha, sin responsabilidad para el Estado de Guatemala, por la falta de solicitud por parte de algunos de los beneficiarios.

**c) Atención Médica:** El Estado de Guatemala, de conformidad con las posibilidades y servicios hospitalarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se compromete a brindar permanentemente, atención médica, física y psicológica al peticionario Carlos Raúl Morales Catalán, Mónica Esmeralda Vera Mármol de Morales y a sus dos hijos, José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera, quienes requieren específicamente atención de tipo quirúrgico, neurológico y psicológico, a través de los especialistas que corresponda.

**d) Denominación de un programa de educación vial:** El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones necesarias ante la Municipalidad de Guatemala para que el programa de educación vial sea denominada (sic) José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera.

En el caso de que la Municipalidad de Guatemala denegare el trámite de la denominación respectiva, el peticionario se compromete a identificar otro programa que establezca la misma Municipalidad de Guatemala.

**e) Justicia:** El Estado de Guatemala, de conformidad con el mandato de la COPREDEH, se compromete a impulsar las acciones necesarias ante las instituciones del sector justicia para la ejecución de la sentencia de daños y perjuicios dictada por el Tribunal de Sentencia de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en contra de los señores SANTIAGO QUIDIELLO VALENZUELA y LAURA PATRICIA TORÓN TORRES DE LUNA, que se tramitan actualmente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, así como, entre otras, las correspondientes acciones penales públicas por el alzamiento de bienes, falsedad material e ideológica que se instruyen dentro del proceso penal que se sigue en el Ministerio Público, en la Fiscalía Especial de Delitos de Estafa, expediente No. MP001-2006-76999 y ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal y Delitos Contra el Ambiente, que ha promovido el peticionario, y a impulsar cualquier otra medida para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, dentro del plazo de un año. Para el efecto, la COPREDEH constituirá un comité de impulso operativo a través de mesas de trabajo bimensuales, con los actores estatales que tengan a cargo de dichas acciones legales, a efecto de constar cuáles son los avances en la resolución del caso.

## V. NOTIFICACIÓN A LA ILUSTRE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En los términos referidos, las partes que suscriben el presente Acuerdo se comprometen a hacer del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en forma conjunta o por separado, los compromisos con él contenidos e informar cada seis meses a la Comisión sobre los avances en el cumplimiento. El presente acuerdo se hará del conocimiento de la Comisión en forma inmediata para conocimiento.



## **VI. INTERPRETACIÓN**

El sentido y alcance del presente Acuerdo de Solución Amistosa se interpretará de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación.

## **VII. SUPERVISIÓN**

En los términos del artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión supervisará el cumplimiento de los compromisos contenidos en el presente convenio hasta la ejecución definitiva de los mismos.

## **VIII. BASE JURÍDICA**

El presente Acuerdo de Solución Amistosa se suscribe con fundamento en los derechos humanos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **IX. ACEPTACIÓN**

Por su parte el peticionario Carlos Raúl Morales Catalán, manifiesta en nombre propio y de su familia, que los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en el presente Acuerdo se encuentran ajustados a sus requerimientos y que resarcirán el daño inmaterial causado. Agradece al Estado de Guatemala su buena fe, apertura de criterio y buena voluntad en la fase negociación del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Acepta la reparación económica contenida en el presente instrumento, comprometiéndose a otorgar al Estado de Guatemala, el más amplio y total finiquito y no demandar en el futuro ninguna prestación económica por el mismo caso. Para las reparaciones morales, el peticionario otorgará el correspondiente finiquito en el momento en que cada una de ellas sea cumplida por parte del Estado de Guatemala. Las reparaciones acordadas ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado. Quedan a salvo las acciones que se ventilan actualmente en los tribunales de justicia del país, con las que se pretende que los órganos jurisdiccionales cumplan su función constitucional y administren justicia, a través del auxilio profesional de abogados particulares, cuyo pago de honorarios son responsabilidad del señor Carlos Raúl Morales Catalán.

## **X. ACEPTACIÓN GENERAL**

Las partes expresan su absoluta conformidad y aceptación con el contenido íntegro del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

Suscrito en dos ejemplares, Guatemala veintiuno de diciembre de dos mil diez.

## **IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

14. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*,



por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>2</sup>. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

15. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

16. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación con aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos, d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos<sup>3</sup>.

17. En atención a los 10 años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, sobre una petición presentada hace veinte años, el 27 de abril de 2001, relacionada con hechos sucedidos en 1998, y que la parte peticionaria ha solicitado su homologación, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.

18. En relación con el contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que no se desprende claramente del mismo el que la homologación del mismo dependa del cumplimiento total de las medidas en él acordadas. Al mismo tiempo, es de indicar que al notificar la eventual aplicación de la Resolución 3/20 de la CIDH a la parte peticionaria, esta optó por la vía de la homologación.

19. En relación a la naturaleza de las medidas es de indicar que, el ASA cuenta con 2 cláusulas de ejecución, de las cuales la primera contiene una reparación pecuniaria que generó una obligación de ejecución instantánea y la segunda contiene cinco medidas, de las cuales tres son de ejecución instantánea (relacionadas con el acto de reconocimiento privado, el otorgamiento de becas y la denominación de un programa de educación vial), y dos serían de ejecución sucesiva, (relacionadas con la atención médica física y psicológica y la medida de justicia). Sobre estas últimas, la Comisión ya ha considerado que la supervisión de este tipo de medidas, en el marco de una solución amistosa, debe hacerse en algunos casos de manera pública y con posterioridad a la emisión del informe de homologación. La Comisión deberá valorar la pertinencia de mantener bajo supervisión una medida de ejecución sucesiva de manera anterior o posterior a la homologación tomando en consideración los elementos particulares de cada caso y los factores de análisis descritos anteriormente<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe

<sup>3</sup> Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020.

<sup>4</sup> Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020. Ver también, CIDH, Informe No. 3/20, Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020. Párr. 51.

20. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valorará, a continuación, los avances con relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.

21. En relación con la cláusula 2, referida a la reparación económica, el 1 de marzo de 2011, el Estado indicó que, el 23 de diciembre de 2010, el señor Carlos Raúl Morales Catalán fue convocado con el propósito de entregarle un cheque, de lo cual quedó registro en la CIDH, con la identificación No. 13452921 por la cantidad de un millón doscientos veintinueve mil doscientos noventa y ocho quetzales con cinco centavos (Q. 1,229,298.05) en calidad de reparación económica según lo acordado, lo cual sería equivalente a \$159,211.55 dólares americanos<sup>5</sup>. Al respecto, el Estado aportó copia simple del acta administrativa No. 12, por medio de la cual el señor Raúl recibió el pago, así como la copia del cheque.

22. El 29 de diciembre de 2011, la parte peticionaria confirmó dicha información indicado el recibido del monto por concepto de reparación económica, cantidad aceptada satisfactoriamente. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que la cláusula 2 del ASA se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.

23. En relación con el literal (a) de la cláusula 3, relacionada con el reconocimiento privado de responsabilidad internacional, el 1 de marzo de 2011, el Estado señaló que el peticionario se oponía a la realización del acto de reconocimiento sin que se haya dado cumplimiento al resto de lo acordado. Al respecto, el 29 de diciembre de 2011, la parte peticionaria indicó que el acto no se constituía como necesario e inmediato, y que se prefería que se priorizara la implementación de otras medidas como la atención médica. El 22 de julio de 2013, la parte peticionaria indicó que se encontraba a la espera de la confirmación por parte del Estado de la fecha, lugar y hora donde se realizaría el acto. Lo cual fue reiterado en escrito de 2 de octubre del 2013.

24. El 27 de julio de 2015, el Estado indicó que el compromiso se encontraba pendiente de cumplimiento por estar en etapa de coordinación. El 28 de abril de 2017, el Estado indicó que, a fin de avanzar en esta medida, se celebraría una reunión con el peticionario para determinar la fecha en que el acto privado de dignificación que se realizaría en las instalaciones de COPREDEH. El 4 de junio de 2020, el peticionario señaló que continuaba a la espera de que el Estado fijara la fecha del acto privado de reconocimiento, una vez se diera cumplimiento a los demás puntos pendientes del ASA. El Estado, por su parte, indicó el 22 de septiembre de 2020, que el punto está pendiente de cumplimiento dado que el peticionario no ha querido fijar una fecha para ello. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

25. En relación con el literal (b) de la cláusula 3, relacionada con las becas educativas a favor de José Raúl y Javier Morales Vera, el 12 de mayo de 2014, el peticionario indicó malestar por la forma en que se otorgó la beca al joven José Morales, dado que se habría hecho “de manera tal que el objetivo era desesperarlo y que no continuara con sus estudios. Mi hijo se reiteró de la Universidad. Cansado de esperar que los pagos se hicieran a tiempo, de rogar que en la Universidad le dejaran subir sus trabajos, de que no le dieran los exámenes, de endeudarnos para poder cubrir la inscripción semestral, compra de materiales de estudios”. Los peticionarios indicaron que fueron maltratados por una funcionaria de SEGEPLAN que les reiteró que el joven no tenía el promedio para mantener la beca y que les habló en una reunión con tono alto, autoritario y humillante. Por otro lado, el 15 de junio de 2017, el peticionario solicitó que se le pagara la carrera de Periodismo en la Universidad Mariano Gálvez a su hijo Javier Ernesto Morales y solicitó un auxilio económico para José Morales, información que reiteró en enero de 2018. En definitiva, entre los años 2013 a 2020, el peticionario ha reiterado que el Estado no otorgó las becas de estudio de forma adecuada y oportuna, por lo cual tuvo que cubrir los gastos de educación de sus hijos por fuera del marco del ASA. El peticionario ha solicitado que el Estado reembolse los gastos incurridos para que se pueda valorar el cumplimiento de este extremo del ASA.

26. Por su parte, el 22 de marzo de 2016, el Estado indicó que según información del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo (FINABECE), en cuanto a la entrega de la beca a José Raúl Morales Vera,

<sup>5</sup> Las conversiones a dólares son derivadas de la búsqueda libre en *Google converter* disponible en el mercado de fecha 23 de marzo de 2021.

el beneficiario habría efectuado de forma tardía los exámenes de admisión, ya que, en principio, el peticionario indicó mediante oficio recibido el 30 de septiembre de 2013, que José Raúl Morales Vera estudiaría en la "Universidad del Valle en la facultad de Biología"; no obstante, posteriormente habría presentado una carta de admisibilidad en la carrera de Ingeniería de Sistemas Informática y Ciencias de la Computación de la Universidad Galileo, fechada 10 de enero de 2014. Siendo a partir de esta última fecha que se habría solicitado a FINABECE el trámite y otorgamiento de la beca respectiva. Así mismo, reiteró su disposición para el cumplimiento de sus compromisos, lo cual consideró evidente en la concesión de dos excepciones sobre la beca al beneficiario relacionadas con el promedio académico.

27. En su escrito de 22 de marzo de 2016, el Estado dio cuenta de que, el 23 de enero de 2014, se recibió en la Unidad Ejecutiva y Técnica del FINABECE el expediente de solicitud de beca de José Raúl Morales Vera, quien lo presentó al comité de financiamiento de FINABECE para su aprobación. En dicho momento se habría realizado una excepción al promedio académico, y adicionalmente, si bien la beca de FINABECE era por 50% del valor de la inscripción y 50% del valor de la mensualidad, se aprobó el otorgamiento del 100% de la cobertura en ambos rubros. Según lo indicado por el Estado, el 19 de febrero se notificó al peticionario el otorgamiento de la beca, cuyo contrato se suscribió el 10 de marzo de 2014. Posteriormente, el 14 de marzo se habría desembolsado el monto del valor correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, así como por la inscripción, libros, materiales y transporte. Asimismo, el Estado dio cuenta de que las clases habrían iniciado el 14 de enero de 2014, es decir, un día después de que se recibiera la solicitud de la beca de parte de COPREDEH a FINABECE. Según lo reportado por el Estado, el expediente se habría recibido una semana después de iniciado el programa universitario, el día 23 de abril de 2014. A pesar de ello, según se observa en el expediente, el punto focal para articulación del cumplimiento de la medida, es decir la Secretaria del Comité de Financiamiento del FINABECE, habría articulado con el Director de la Carrera de Mecatrónica en la Universidad Galileo para que el beneficiario pudiera tomar las clases y exámenes de manera inmediata, dado que la gestión del expediente tardaría varias semanas, y la universidad aceptó que se iniciaran los estudios y se realizaran los pagos retroactivamente una vez se hicieran efectivos los desembolsos.

28. El Estado explicó además que, en los días entre el 7 al 11 de abril de 2014, se habrían realizado exámenes parciales, y que el 14 de abril el señor Morales Catalán, padre del beneficiario, acudió al punto focal del Estado para indicar que su hijo no habría podido realizar los exámenes parciales por falta de desembolso de su costo. Según lo indicado por el punto focal del Estado, lo anterior habría podido ser resuelto con una llamada telefónica al banco antes de la semana de exámenes o durante dicho lapso y se esperó hasta transcurrida una semana para solicitar el desembolso. El punto focal habría explicado que, dado que se había indicado erróneamente por el beneficiario en la aplicación para la beca que el ciclo de estudios era trimestral, al haberse agotado el mismo sin renovación de la documentación, el banco automáticamente suspendió los desembolsos y al no haberse reportado la situación con anterioridad, no habría sido posible atenderla de manera oportuna. A pesar de esto, el punto focal articuló nuevamente con la Universidad Galileo para explorar el trámite que debía realizarse para que el beneficiario pudiera presentar los exámenes. Al respecto, se gestionó la situación con la Universidad y se le informó al beneficiario que debía pedir la reposición de exámenes una vez recibiera el desembolso del monto correspondiente al mes de abril. Al respecto, el Estado reportó que se habría realizado el desembolso correspondiente al mes de abril, pero, según informó el punto focal de FINABECE, el beneficiario no solicitó la reposición de los exámenes parciales.

29. Seguidamente el punto focal de FINABECE habría articulado con el director del programa en la Universidad Galileo para explorar alternativas para que el beneficiario pudiera nivelarse con los exámenes. Frente a lo anterior, se generó la opción de que los presentara en la semana antes de exámenes finales. También se gestionó una cita con el director del programa académico para que el joven José Morales pudiera acercarse para ver su situación académica general, pero no se presentó. Según lo reportado por el FINABECE, cuando se le llamó telefónicamente para informarle de la reunión, el joven le colgó el teléfono indicando que se había retirado de la carrera y sus padres tenían conocimiento de ello. Por lo anterior, se citó a la parte peticionaria para el día 5 de mayo de 2014, para tratar el tema específico de la beca, pero el joven no se habría presentado a la reunión, solo sus padres. En dicha reunión, el señor Carlos Morales habría indicado informalmente del retiro de la carrera por parte de su hijo José Morales.

30. Subsiguientemente, a través de un oficio fechado 5 de mayo de 2014, la Secretaría del Comité de Financiamiento del FINABECE solicitó al banco Industrial de Guatemala suspender los desembolsos de la beca por haber recibido confirmación verbal de los padres de José Raúl Morales Vera de que no estaría asistiendo a la Universidad.

31. Finalmente, después de la reunión con los padres del joven José Morales Vera, el punto focal de FINABECE nuevamente coordinó una reunión entre el beneficiario y el director del programa universitario para el día 6 de mayo, a la cual nuevamente el beneficiario no se presentó. Frente a lo anterior, el punto focal de FINABECE habría informado a los padres del joven Morales Vera que era necesario que se reincorporara a los estudios e hiciera su mayor esfuerzo para acumular el puntaje necesario para que se le permitiera presentar los exámenes finales y que de no reincorporarse no tendría la opción del examen de nivelación. Al mismo tiempo, se indicó que, al haber abandonado los estudios en abril, no se continuaría con los desembolsos. Se reiteró a los padres, además, que la exención de promedio académico para ingreso al programa universitario había sido por una única vez, pero el beneficiario tendría que mantener el promedio académico para poder continuar recibiendo la beca. En los escritos subsiguientes entre 2014 y 2020, el Estado reiteró que cumplió con la obligación de otorgamiento de la beca con respecto a José Morales, dado que cubrió los gastos de la primera carrera y el mismo decidió no continuar con sus estudios.

32. Con respecto a Javier Ernesto Morales, el 1 de septiembre de 2017 el Estado indicó que Javier Morales Vera a la fecha no se habría presentado a la Dirección de Administración de Becas de SEGEPLAN para entregar su expediente de solicitud de beca de manera que pudiera ser gestionada. Lo cual fue reiterado por el Estado en escritos posteriores entre 2018 y 2020. En el escrito de 22 de septiembre de 2020, el Estado indicó que se realizó un dictamen por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEGEPLAN, que corroboró nuevamente que a la fecha no se había recibido el expediente de solicitud de beca con respecto a Javier Ernesto Morales y que la obligación habría prescrito, según el marco temporal establecido en el ASA. Finalmente, es de indicar que el Estado rechazó la solicitud de volver a otorgar una beca o el desembolso económico de un pago retroactivo, toda vez que se habría cumplido con los procesos instituidos por la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia de la República —SEGEPLAN-, por ser la unidad ejecutora del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo -FINABECE-, según lo establecido en el ASA.

33. El 4 de junio de 2020, la parte peticionaria indicó a la Comisión que aceptaría el pago de una cantidad equivalente 650,000.00 quetzales correspondiente al pago de las carreras universitarias de sus hijos en instituciones privadas. Por su parte, el 22 de septiembre de 2020, el Estado reiteró que habría cumplido con su obligación dado que había realizado las gestiones necesarias acordadas en el ASA, y en vista de que se había pactado una prescripción de cinco años para la obligación.

34. Al respecto, la Comisión toma nota de la información aportada por las partes, y en relación al cumplimiento de la medida con respecto a José Raúl Morales Vera, se observa que el Estado desplegó distintas acciones para dar cumplimiento a la medida, y articular con los distintos puntos focales de la entidad a cargo y la universidad escogida, para impulsar el pago de lo adeudado y orientar al beneficiario en la solicitud y realización de sus exámenes, articular reuniones de atención prioritaria al beneficiario en su Universidad, y buscar alternativas para subsanar los obstáculos identificados en la ejecución de la medida. El beneficiario por su parte decidió no continuar con sus estudios en ese momento. Posteriormente, según se desprende de la información aportada, se observa que cambió de programa académico y de universidad y su padre asumió los gastos correspondientes, razón por la cual ha solicitado reiteradamente al Estado un auxilio económico o un reembolso por dichos gastos.

35. En relación con Javier Ernesto Morales Vera, el Estado alega una aparente falta de interés y que no aportó la documentación requerida para gestionar el pago de la beca en el lapso de los cinco años establecidos en el acuerdo por lo cual considera que la obligación se encuentra prescrita. El peticionario por su parte también ha solicitado reiteradamente el reembolso retroactivo de los pagos incurridos por cuenta propia y por fuera del marco del acuerdo. El peticionario no ha indicado las razones por las cuales no habría presentado el expediente de solicitud de beca con respecto a Javier Ernesto Morales ante la SEGEPLAN.

36. Según lo establecido en la cláusula VI del acuerdo, las partes solicitaron expresamente a la Comisión la interpretación del sentido y alcance del mismo, en caso de duda o desavenencia entre las partes sobre su contenido. Al respecto, la Comisión observa que, según se deriva del texto del acuerdo, el Estado asumió el compromiso de:

**Clausula 3. b):** [R]ealizar las gestiones necesarias ante la Secretaría General de Planeación y Programación de la Presidencia de la República – SEGEPLAN-, para que los hijos del peticionario, José Raúl Morales Vera y Javier Ernesto Vera, una beca para el estudio de licenciatura por una sola vez en una universidad privada del país, respectivamente, a través del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo – FINABECE. Para el otorgamiento de las becas de licenciatura, este compromiso se cumplirá cuando cada uno de los beneficiarios adquiera el grado académico necesario para el efecto.

Es obligación de los beneficiarios cumplir con todos los requisitos básicos para la licenciatura que elijan, aceptando los beneficios y obligaciones que se derivan de las becas indicadas.

Este compromiso prescribirá dentro de 5 años contados a partir de la presente fecha, sin responsabilidad para el Estado de Guatemala, por la falta de solicitud por parte de algunos de los beneficiarios.

37. De lo anterior se colige que, con respecto a José Raúl Morales Vera, el Estado desplegó todos los esfuerzos necesarios para cumplir con la medida, misma que no pudo materializarse por falta de voluntad del beneficiario. Al existir una obligación expresa del Estado de brindar la beca por una única oportunidad, la Comisión considera que la solicitud del peticionario de que se brinde un auxilio económico o una nueva beca o el pago retroactivo de los gastos de la segunda carrera iniciada, exceden el ámbito de lo pactado. Por lo anterior, la Comisión considera que, con respecto a José Raúl Morales Vera, la medida se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.

38. Por otro lado, en relación con Javier Ernesto Morales Vera, se observa que en el acuerdo se establece la obligación de la parte peticionaria de cumplir con todos los requisitos básicos para la licenciatura que elijan, aceptando los beneficios y obligaciones que se derivan de las becas indicadas, lo que incluye el gestionar una solicitud ante la SEGEPLAN para la concesión de la medida. Si bien dicho expediente de solicitud se habría gestionado en relación con José Raúl Morales Vera, no se habría presentado en debida forma la solicitud con respecto a Javier Ernesto Morales Vera ante la entidad correspondiente en el plazo de cinco años establecido en el acuerdo. En ese sentido, del diagnóstico realizado por la SEGEPLAN en septiembre de 2020 *supra* se colige que no obra en el expediente en sede interna la solicitud requerida en el ASA, por lo cual la Comisión estima que la obligación derivada del acuerdo se encuentra prescrita y este extremo del acuerdo con respecto a Javier Ernesto Morales Vera ha devenido inoperante y así lo declara.

39. En relación con el literal (c) de la cláusula 3, sobre la atención médica, física y psicológica, entre 2011 y 2020, la parte peticionaria ha indicado que no se le ha brindado la atención en salud, según lo establecido en el ASA. Asimismo, ha indicado que el sistema público de salud no tiene los medios para brindar la atención quirúrgica especializada que requieren los beneficiarios. Particularmente, el 26 de abril de 2013, la parte peticionaria solicitó que la medida de atención de salud fuera brindada a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) y no por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Por otro lado, el 30 de enero de 2014, el peticionario informó que lo que se pedía era una jubilación a través del IGSS, con el fin de que pudiera pagarse una forma privada de atención en salud, lo cual ha reiterado en varias oportunidades posteriormente. En otro escrito de 3 de enero de 2016, la parte peticionaria mencionó que no sería posible cumplir el requisito a través del sistema nacional al que habían sido remitidos, en vista de que este no contaba con la capacidad para atenderlos. Finalmente, el 4 de junio de 2020, la parte peticionaria solicitó al Estado el pago de una jubilación de Q.8,000 mensuales para cubrir permanentemente la atención física, médica y psicológica; y una compensación de 350,000 USD para operaciones quirúrgicas en el extranjero.

40. El Estado por su parte, ha reiterado entre 2011 y 2020 que la atención disponible no ha sido aceptada por el peticionario y que no podrían subcontratarse los servicios que pueden brindarse por medio de



la red hospitalaria nacional para que fueran brindados en el sector privado. Particularmente, el 4 de abril de 2013, el Estado informó a la Comisión que el peticionario únicamente estaba dispuesto a recibir atención médica de los especialistas privados que él indicaba o por subcontratación. Así mismo, reiteró la oferta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de convocar una Junta Médica para evaluar la situación de salud de los beneficiarios. Por otro lado, agregó que, de buena fe, en el monto de reparación económica se habría incluido un monto adicional de Q.200,000 para gastos de atención quirúrgica. En el mismo sentido, el 30 de abril de 2013, el Estado informó que el peticionario se negaba a recibir la atención médica, y que la implementación de la misma en un hospital privado, como lo pedía el beneficiario, no había sido pactada en el ASA. Posteriormente, el 18 de marzo de 2016, el Estado mencionó que el compromiso se encontraba vigente en los servicios hospitalarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, información reiterada en 2017 y 2018. Adicionalmente, el 16 de febrero de 2018, el Estado informó que, tras haber hecho las consultas pertinentes, no podría prestarse la atención a través del IGSS debido a que el señor Morales Catalán no cumple los requisitos legales que se establecen para ello. Finalmente, el 22 de septiembre de 2020, el Estado reiteró que la atención médica está a disposición de la parte peticionaria. Sobre la propuesta del peticionario del 4 de junio de 2020, el Estado rechazó la propuesta del peticionario de establecer un monto por concepto de pensión ya que nunca había asumido el compromiso de pagar la suma mencionada en el marco del ASA. El Estado considera que el compromiso se encuentra cumplido ya que no tiene registro de que el peticionario hubiera solicitado la atención en el sistema público de salud y que le haya sido negada. Finalmente, reiteró que en las negociaciones se había tenido en cuenta la concesión de un rubro adicional para cirugías futuras, y que se han atendido las solicitudes del peticionario mediante la gestión de consultas a las entidades públicas apropiadas. Por tanto, aclaró que el Estado no puede obligar a entidades privadas a prestar sus servicios a particulares, y que ha realizado todas las gestiones que se pactaron en el ASA.

41. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión observa por un lado que el peticionario rechaza el cumplimiento de la medida en el servicio de salud pública. El Estado por su parte, no ha aceptado el establecimiento de un monto adicional o una pensión para cumplir con la medida de manera que el peticionario pueda cubrir los gastos de salud en el sistema privado. Por otro lado, la Comisión no observa en la información aportada por las partes que el Estado haya desplegado acciones concretas para el diagnóstico de las afectaciones de la salud de los beneficiarios y de articulación para impulsar que sean atendidos en el sistema público de salud, ni que se hayan buscado canales alternativos para brindar la atención en cuanto a los servicios no disponibles en el sistema público de salud. En ese sentido, la Comisión considera que el mero ofrecimiento de servicios de salud disponibles no constituye un cumplimiento de la medida. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo permanece pendiente de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión insta a las partes a constituir una mesa de trabajo para generar una ruta concreta para la implementación de este extremo del ASA.

42. En relación con el literal (d) de la cláusula 3, referida sobre el programa de educación vial, el Estado se comprometió a realizar las gestiones necesarias ante la municipalidad de Guatemala, para que un programa de educación vial fuera denominado con los nombres de José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera. Al respecto el 1 de marzo de 2011, el Estado indicó que en la Sesión Ordinaria número 90-2010, de fecha 25 de noviembre del año 2010, la Junta Directiva de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte Tránsito, en su punto tercero estableció que “[l]os miembros de Junta Directiva conocieron, deliberaron y aprobaron por unanimidad el punto referente a la denominación del programa de educación vial existente como “Programa de Educación Vial; Javier Ernesto y José Raúl Morales Vera”. Al respecto, se adjuntó la resolución CERTIDG-95/10. Adicionalmente, se indicó que se estaría coordinando con la Entidad Metropolitana Regulatoria de Transporte el acto protocolario respectivo y que el peticionario había manifestado su aprobación para la realización de este.

43. El 26 de septiembre de 2011, el Estado reiteró la información del escrito del 1 de marzo, pero indicó que, a pesar de la aprobación por parte de la Municipalidad de Guatemala, el peticionario habría manifestado su inconformidad para realizar el acto protocolario, hasta que no se cumpliera con la medida de justicia.

44. El 29 de diciembre de 2011, 13 de abril de 2012, y 11 de julio de 2012, el peticionario indicó que, al tratarse esta medida de una cuestión complementaria, sería de su interés siempre y cuando se atendiera

primero el tema de salud y becas del acuerdo. Posteriormente, 22 de julio de 2013, el peticionario manifestó que aceptaba totalmente el cumplimiento por parte del Estado de este punto del acuerdo. En cambio, el 3 de enero de 2016, el peticionario manifestó que no tenía conocimiento de la existencia del programa de educación vial y solicitó al Estado que allegara a la Comisión los documentos pertinentes para que pudieran ser verificados. En respuesta, el 22 de marzo de 2016, el Estado indicó que ya había puesto en conocimiento del peticionario sobre el cumplimiento de esta medida, en el Informe de Estado P-183-2013 ADAD/RVS/jm del 8 de abril de 2013, y en informe dirigido al peticionario del 15 de enero de 2014. Esta información fue reiterada por el Estado el 1 de septiembre de 2017 y el 22 de septiembre de 2020.

45. Al respecto, la Comisión aprecia la información que ha sido aportada por ambas partes, a través de la cual se logró verificar que, efectivamente, en el acta de la Sesión Ordinaria número 90-2010, de fecha 25 de noviembre del año 2010 de la Junta Directiva de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte Tránsito, deliberó y aprobó la denominación del programa con el nombre de los niños. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

46. En relación con el literal (e) de la cláusula 3, sobre la medida de justicia, según se deriva del texto del acuerdo, el Estado se comprometió a desplegar las acciones necesarias para la ejecución de la sentencia de daños y perjuicios dictada en 2003 por el Tribunal de Sentencia de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en contra de los señores Santiago Quidiello Valenzuela y Laura Patricia Torón Torres De Luna, a través de la cual fueron condenados a una pena de cuatro años de prisión conmutables a razón de Q100 diarios, y a tres años y seis meses de prisión conmutables a Q100 diarios, respectivamente, así como al pago de Q250,000 (doscientos cincuenta mil quetzales), cada uno, por concepto de responsabilidad civil a favor de los jóvenes Morales Vera.

47. Al respecto, el 6 de mayo de 2013, el Estado indicó que, dado que las personas implicadas no tenían bienes para embargar, el señor Morales habría denunciado ante el Ministerio Público la existencia de una finca a nombre de uno de los hijos de uno de los responsables, la cual habría sido objeto de un proceso de compra venta fraudulento y se habría efectuado antes del accidente de los niños Morales Vera. Al respecto, se indicó que se sostuvieron reuniones con los fiscales que investigaron la compraventa fraudulenta denunciada a las cuales se le convocó al peticionario, pero este no asistió. Por otro lado, se indicó que, la persecución penal en dicho caso fue suspendida en virtud de un acuerdo al que llegó el peticionario con el sindicato, razón por la cual el Estado no podría impulsar que se ejecutara la sentencia.

48. Al respecto, entre 2011 y 2013, el peticionario afirmó que no se había cumplido con lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa, y que el Estado no había cumplido con ejecutar la sentencia condenatoria contra los responsables del accidente de tránsito. Particularmente, el 22 de julio de 2013, la parte peticionaria remitió copia simple de la escritura pública No. B 6161174 de fecha 17 de mayo de 2012, ante la Notaria Maria de los Ángeles Araujo, a través de la cual se protocolariza el acuerdo alcanzado entre el peticionario Carlos Raúl Morales Catalán y los señores Laura Patricia Torón Torres de Luna y Sergio Antonio Luna Torón, celebrando contrato de finiquito y renunciando a cualquier acción civil o penal que correspondiera, así como al cobro de daños y perjuicios o de cualquier otra índole. En dicho instrumento se indica que “el señor Carlos Raúl Morales Catalán, en la calidad con que actúa, que habiendo llegado a una transacción con los señores Laura Patricia Torón Torres de Luna y Sergio Antonio Luna Torón, por el presente acto extiende su más amplio y eficaz finiquito a los señores [mencionados] eximiéndolos de cualquier responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderles”. Entre 2013 y 2020, la parte peticionaria ha solicitado al Estado el pago del monto establecido en la sentencia por la no ejecución de la misma. Particularmente, el 4 de junio de 2020, la parte peticionaria propuso que el Estado hiciera efectivo el pago de la sentencia por un valor de 500,000.00 quetzales, más intereses legales. Lo anterior, como medida alternativa para finiquitar el compromiso del Estado.

49. Entre 2018 y 2020, el Estado indicó que no es procedente la petición del peticionario, ya que la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), no asumió nunca el compromiso de pagar el monto condenado ya que se trata, según la legislación civil y comercial doméstica, de un asunto entre particulares. En ese sentido, el Estado ha sostenido que se dictó un fallo por un tribunal competente, mediante el cual se condenó a los sindicatos por los daños y perjuicios causados; de tal forma que los responsables



únicamente son los obligados por la responsabilidad civil y que, frente al acuerdo alcanzado entre el peticionario y los responsables, no es posible ejecutar la implementación de la decisión del Tribunal.

50. Al respecto, la Comisión toma nota de la información aportada por las partes y observa que, el acuerdo celebrado entre el peticionario y los señores Laura Patricia Torón Torres de Luna y Sergio Antonio Luna Torón, tuvo como consecuencia el que la cláusula 3 e resultara jurídicamente inviable con respecto a estas personas.

51. De otro lado, se observa que dicho acuerdo entre partes no incluyó al señor Santiago Quidiello Valenzuela, quien fue condenado por los hechos al pago de una reparación de Q250,000 (doscientos cincuenta mil quetzales). El Estado por su parte, no ha indicado ninguna gestión para la ejecución de la obligación en relación con esta persona, ni ha indicado otras alternativas exploradas para cumplir con lo pactado. Finalmente, el Estado tampoco ha aportado información sobre la situación jurídica de dicha obligación y particularmente, si a la luz del ordenamiento jurídico interno, la misma se encontraría prescrita. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo específicamente con respecto a la ejecución de la sentencia frente al señor Santiago Quidiello Valenzuela se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

52. Por lo anterior, la Comisión concluye que las cláusulas 2 (reparación económica), 3 (b) (becas universitarias/ con respecto a José Raúl Morales Vera); y 3 (d) (denominación de un programa de educación vial) se encuentran totalmente cumplidas. Por otro lado, al Comisión considera que las cláusulas 3 (a) (acto de reconocimiento privado de responsabilidad internacional); 3 (c) (atención médica, física y psicológica) y 3 (e) (justicia- ejecución de sentencia con respecto a Santiago Quidiello Valenzuela) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. Finalmente, la Comisión considera que las cláusulas 3 (b) (becas universitarias/ con respecto a Javier Ernesto Morales Vera) y (justicia- ejecución de sentencia con respecto a Laura Patricia Torón Torres de Luna) del acuerdo de solución amistosa devinieron inoperantes.

53. Con relación a si existe alguna disposición expresa de las partes sobre el curso de acción, es de indicar el 5 de mayo de 2020, la Comisión consultó a la parte peticionaria su posición sobre el curso de acción de este procedimiento de solución amistosa, en el marco de la implementación de la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa. Al respecto, el 23 de noviembre de 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión, la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso. Dicha información fue remitida al Estado para su conocimiento.

54. En relación a si el ASA se ajusta a los estándares de derechos humanos consagrados en la CADH y otros instrumentos aplicables, la Comisión observa que se integraron en el acuerdo de solución amistosa elementos consistentes con una reparación integral como medidas de rehabilitación en salud y en materia de becas educativas; así como medidas de satisfacción y de no repetición y compensaciones pecuniarias, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.

55. En relación con la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis técnico del caso, el ASA se suscribió hace 10 años, y que el Estado ha alcanzado una ejecución parcial sustancial. La Comisión toma particularmente en cuenta la voluntad de la parte peticionaria de que la CIDH homologue el presente informe y continúe con el seguimiento de manera pública. Al mismo tiempo, se observa que, en relación con las medidas del acto de reconocimiento de responsabilidad, la beca en favor de Javier Morales Vera, y la atención en salud, el Estado no ha avanzado con su cumplimiento por solicitud expresa de la parte peticionaria en cuanto a lo primero, y por falta de solicitud de la parte peticionaria en cuanto a las dos últimas. Por lo anterior, se concluye que ha existido un compromiso por parte del Estado de cumplir con lo acordado.

56. Finalmente, la Comisión insta a las partes a avanzar con la conformación de una mesa de trabajo para articularse en la implementación de la medida relacionada con el acto de reconocimiento, la prestación de la medida de salud y la ejecución de la sentencia con respecto a Santiago Quidiello Valenzuela a la mayor brevedad y a mantener informada a la Comisión sobre la implementación de dichos extremos del acuerdo.

## V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 21 de diciembre de 2010.
2. Declarar cumplidas totalmente las cláusulas 2 (reparación económica), 3 (b) (becas universitarias/ con respecto a José Raúl Morales Vera); y 3 (d) (denominación de un programa de educación vial) del acuerdo, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas 3 (a) (acto de reconocimiento privado de responsabilidad internacional); 3 (c) (atención médica, física y psicológica) y 3 (e) (justicia- ejecución de sentencia con respecto a Santiago Quidiello Valenzuela) del acuerdo, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar la inoperancia de las cláusulas 3 (b) (becas universitarias/ con respecto a Javier Ernesto Morales Vera) y 3 (e) (justicia- ejecución de sentencia con respecto a Laura Patricia Torón Torres de Luna) del acuerdo, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con la supervisión de los literales a), c) y e) de la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández García Miembros de la Comisión.